

más de uno con la misma categoría.

Dado en Salamanca a siete de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 238

Nombro Jefe Superior de Policía a D. José Derqui Derqui, Comandante de Estado Mayor, en situación de retirado.

Dado en Salamanca a ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 239

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, dispongo que el Excelentísimo Sr. General de División D. Manuel González Carrasco, pase a la situación de segunda reserva.

Dado en Salamanca a ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 240

Dispongo que el Excelentísimo Sr. General de Brigada don Marcial Barro García, cese en el mando de la decimotercera Brigada de Infantería y en el cargo de Inspector general de la Guardia Civil.

Dado en Salamanca a ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Son muchos los organismos que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanciones a sus empleados, dirigen a esta Junta Técnica listas de aquellos, y ante las dudas suscitadas con tal motivo, es preciso fijar criterio exacto sobre las disposiciones contenidas en

el artículo 2.º del Decreto de 5 de diciembre último, que tuvo como antecedente el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional que, al establecer como sanción la propuesta de expulsión a los Jefes de las Empresas con relación a las personas acaudaladas a dicha medida, atribuye tal determinación a aquellas a quienes compete hacer el nombramiento, y para el caso de que los organismos en cuestión no lleven a efecto la depuración debida, concede el Decreto de 5 de diciembre citado facultades a esta Presidencia para indicar a aquellos la separación del personal considerado como indeseable, formándose el expediente que el repetido artículo 2.º establece; y si bien la Orden de 10 de febrero obliga a los organismos aludidos a remitir a la Junta Técnica la relación de individuos que a su juicio deben ser expulsados, no puede entenderse tal precepto con la amplitud de que hayan de remitir las listas de todo su personal; ni que, en cumplimiento del Decreto de 3 de diciembre, hayan de someter a esta Presidencia las sanciones que hayan de imponerse a cuantos, con arreglo al mismo, procede, sin distinguir el origen a que los afectados deben su nombramiento ni su concepto de funcionarios o empleados, y en aclaración de los preceptos citados, dispongo:

1.º Que las entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, están facultadas para llevar a efecto la separación del mismo con arreglo a las disposiciones antes citadas.

2.º Que las propuestas motivadas a que se refiere el art. 2.º del Decreto de 3 de diciembre último, han de entenderse necesarias tan sólo cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento depende del Gobierno o Corporaciones, y no de meros empleados dependientes de éstas, siendo en este caso de la competencia de los organismos que hagan los nombramientos de dichos empleados la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Decreto repetido, y

3.º Que a esta Presidencia compete, en todo caso, por iniciativa propia, ordenar la formación de expediente de expulsión cuando las entidades y organismos llamados a depurar el personal dependiente de los mismos no hubiere tomado resolución contra cualquiera de aquellos que, por estar comprendidos en alguno de los casos a que los preceptos indicados hacen referencia, procediere su expulsión.

Burgos 9 de marzo de 1937.—
Felipe Dávila.

Sres. Presidentes de Comisión de esta Junta Técnica del Estado y Gobernador General.

Excmo. Sr. Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho Establecimiento, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad correspondientes a las series de 100, 50 y 25 pesetas, que están legalmente estampillados y no hayan sido prestos en circulación después del 18 de julio último, por los de la nueva emisión, fechada en Burgos el 21 de noviembre de 1936.

2.º Que para facilitar la operación de canje y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor español, 10.000 pesetas o más, aperturara ésta, se exhiba el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura esté cobrada, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los fundadores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

En las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento de lo prevenido en este número, podrá disponer libre